

La República del Perú y los Estados Unidos de Colombia, con la mira de extender y mejorar sus mutuas relaciones postales, han resuelto celebrar á este efecto una Convención, y han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios á tales:

El Perú á José de la Riva Aguero,
Ministro de Relaciones Exteriores;

y los Estados Unidos de Colombia á
Teodoro Valenzuela, en Ministro Presidente en Lima;

Quienes habiendo examinado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, y canjearon en copia auténtica, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º

La correspondencia de particulares entre la República del Perú y los Estados Unidos de Colombia, circulará libremente y exenta de todo porte en las oficinas de Correos de la república á que vaya dirigida, con tal de que sea franquicia en las Oficinas de Correos de la República de su procedencia.

Artículo 2º

La correspondencia que de cualquier

punto de una de las repúblicas contratantes, se dirijiere en tránsito por el territorio de la otra, será encaminada libre de todo porte, por las Administraciones de Correos de la República en que pere en tránsito á la Administración de su propio territorio que se hallare mas cerca del lugar de su destino ó tuviere mas facilidades para hacerla llegar á él; y dicha administración deberá remitirla por mar ó por tierra en primera oportunidad.

Artículo 3º

Será libre de porte y de cualquier otro derecho por los Correos de mar ó de tierra de ambas repúblicas, y circulará libremente por los Correos de mar ó de tierra de la república á que vaya dirigida, la correspondencia oficial de los dos Gobiernos contratantes y de sus agentes Diplomáticos y Consulares.

Artículo 4º

Serán igualmente libres de portes y de cualquier otro derecho, los diarios y periódicos, las publicaciones oficiales de una y otra república, las revistas, folletos y en general, todos los escritos impresos, gravados, litografiados ó autografiados destinados á la circulación, que se envíen del territorio de la una al territorio de la otra república, y los mapas y planos, estampas y papeles de música que formen parte de las mismas publicaciones.

Artículo 5º

La presente Convención durará en

vigor por el término de cinco años, contados desde el dia en que las ratificaciones sean canjeadas. Pero si un año antes de expirar el expresado término, no manifiesta una de las partes contratantes á la otra su intención de hacerla terminar, seguirá en su fuerza y vigor por cinco años mas, y así sucesivamente, siendo en todo tiempo requisito indispensable para la terminación de ella, la notificación indicada un año de anterioridad.

Artículo 6º

Esta Convención será ratificada por los Gobiernos de las dos repúblicas, previa su aprobación por los Congresos respectivos, y las ratificaciones serán canjeadas en Lima ó Bogotá dentro del mas breve término posible.

En fe' de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la una y otra República la hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares en la Ciudad de Lima á los treinta y un días del mes de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

J. Dela Rio Ayuso

Federico Valenzuela

J. L.

ma, Febrero 12 de 1873.

N^o 35
F.M.B.

Para los fines á que se contrae la 16.^a atribucion, articulo 58 de la Constitucion politica del Estado; remitase al Congresso la presente Convencion Postal ajustada entre la Republica del Peru y los Estados Unidos de Colombia por los respectivos plenipotenciaris en 31 de Enero del presente anno. Registrese. —

Rio-Aguin